



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2024**

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Aquilino Fernández Gutiérrez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes Asociados, de 25 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para su inclusión en el censo electoral, por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Aquilino Fernández Gutiérrez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes Asociados, de 25 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para su inclusión en el censo electoral, por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

I. Que ha sido incluido en el Censo Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes asociados (RFEJYDA) en el cupo general del Estamento de Técnicos.

II. Que ha presentado reclamación frente a la Junta Electoral solicitando la inclusión en el censo electoral en el cupo de entrenadores de Deportistas de alto nivel, en el estamento de técnicos.



III. Que por Resolución de 25 de mayo de 2024 la Junta Electoral acuerda desestimar la reclamación interpuesta en virtud del artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la (RFEJYDA).

IV. Que considera que debe incluirse en el censo de entrenadores de deportistas de alto nivel dada su condición de entrenador de D<sup>a</sup>. Aitana Fernández Herrera aportando certificado de la Federación Valenciana de Judo y Deportes Asociados en la que se señala que es entrenador nacional de Judo y dirige los entrenamientos de l deportista D<sup>a</sup>. Aitana Fernández Herrera que ha conseguido medalla de plata en los Campeonatos de Europa sub 23 celebrados en Postdam (Alemania) los días 17 y 18 de noviembre.

Y terminan suplicando a este Tribunal:

*“SOLICITO: [...] se acuerde reconocer mi condición de Entrenador de Deportista de Alto Nivel y se proceda a mi inclusión en el Censo Electoral en el Cupo de Entrenadores de Deportistas de Alto Nivel, Estamento Técnicos; para, en consecuencia, poder ejercer mi condición de elector y/o elegible en el cupo de Entrenadores de Deportistas de Alto Nivel, Estamento Técnicos”.*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los



términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** La pretensión ejercida por el recurrente consiste en que se le incluya en el Censo Electoral de la RFEJYDA como técnico de alto nivel, por su condición de entrenador de la deportista de alto nivel D<sup>a</sup>. Aitana Fernández Herrera.

La Resolución Federativa desestima dicha petición alegando lo establecido en el artículo 14.10 del Reglamento Electoral, pues la inclusión en el censo en el cupo pretendido requiere la necesidad de ostentar en la fecha de aprobación del censo inicial la condición de Técnico que entrene a algún deportista del alto nivel cuya condición esté acreditada mediante resolución de la presidencia del CSD, lo que no se ha producido en el caso de la deportista de referencia.

En el informe federativo que se acompaña a este expediente se aclara que la condición de deportista de alto nivel de D<sup>a</sup>. Aitana Fernández Herrera no está aprobada por el órgano competente del CSD, aunque ya se ha realizado la propuesta correspondiente en forma y plazo, tal y como se ha señalado en el informe de esta Junta Electoral sobre Recurso 6/2024, por lo que en sintonía con ello su entrenador aún no ha podido alcanzar dicha condición por no tener su alumno la condición de deportista de alto nivel vigente en la fecha de aprobación del censo inicial.

**QUINTO.** El artículo 10.2.c) de la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece:

*«c) Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.»*

Y por su parte el Reglamento Electoral de la RFEJYDA establece en su artículo 14.10 lo siguiente:

*«La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:*



....

14 (19,72%) por el estamento de técnicos/as, de los cuales 6 (43%) corresponderán a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Al menos uno o una será un o una técnico/a de deportistas de alto nivel con discapacidad siempre que en la RFEJYDA haya una persona que permite su cumplimiento.»

De acuerdo con dicha normativa es necesario para la inclusión en el cupo de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, que dicha condición la tenga el deportista entrenado en el momento de aprobación del censo inicial.

**SEXTO.** El artículo 38.4 in fine de la Ley 39/2022 del deporte establece:

«El personal técnico deportivo podrá ser declarado de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

Y por su parte el artículo 2.2 del RD 971/2007, de 13 de julio, sobre Deportistas de Alto Nivel y Alto Rendimiento, establece:

«2. Serán deportistas de alto nivel aquellos que cumpliendo los criterios y condiciones definidos en los artículos 3 y 4 del presente real decreto, sean incluidos en las resoluciones adoptadas al efecto por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las comunidades autónomas. La consideración de deportista de alto nivel se mantendrá hasta la pérdida de tal condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente real decreto.»

Señalando el artículo 3.1 y 2 lo siguiente:

«1. El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes acreditará la condición de deportista de alto nivel, a aquellos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente real decreto y su anexo, a propuesta de la Subcomisión Técnica de Seguimiento prevista en el artículo 8 del presente real decreto.

2. Las resoluciones del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes que reconozcan la condición de deportista de alto nivel se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con dicha normativa es necesario para ser considerado deportista de alto nivel resolución del Secretario de Estado-Presidente del CSD reconociendo dicha condición, lo que todavía no ha ocurrido en el caso de la deportista D<sup>a</sup>. Aitana Fernández Herrera, y en consecuencia su técnico no puede ser considerado en tal condición.



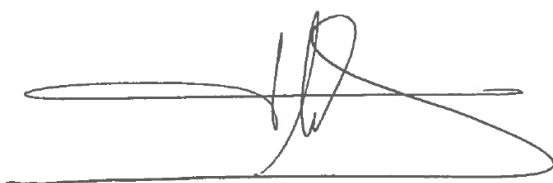
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. Aquilino Fernández Gutiérrez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación de Judo y Deportes Asociados, de 25 de mayo de 2024 por la que se desestima la reclamación formulada para su inclusión en el censo electoral, por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

